

Tipo de Proceso	Acción Popular
Radicado	05 001 31 03 022 2023 00289 00
Accionante	José Largo
Accionado	Bancolombia S.A.
Auto interlocutorio Nro.	1052
Asunto	Inadmite Acción Popular

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Nueve (09) octubre de dos mil veintitrés (2023)

CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, mediante providencia del 21 de septiembre de 2023 (PDF 07), por medio de la cual la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, resolvió el conflicto de competencia propuesto y ordenó el conocimiento a cargo de esta Agencia.

En este orden, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente acción popular a la luz de la Ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente acción popular a la luz de los artículos 16, 18 de la Ley 472 de 1998, se advierte que en, su forma y técnica, el libelo no cumple las exigencias allí contenidas, por lo que el actor deberá adecuar las falencias que a continuación se expresan, so pena de rechazo:

1. Indicará con precisión el derecho o interés colectivo vulnerado, toda vez que, se alude a diversas disposiciones legales de manera indiscriminada en los hechos y pretensiones, sin que se guarde coherencia con la exposición que realiza. -artículo 18, literal “a” Ley 472 de 1998-.
2. Señalará en qué consiste el peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos cuya protección reclama, en tanto, de la narración de los hechos no se evidencia conculcación alguna. –artículos 2º y 18 literal “b” Ley 472 de 1998-.

3. Explicará con detalle si se ha generado algún hecho en particular, donde se evidencie alguna situación en la que persona en silla de ruedas se haya visto afectada por no contarse con baño para su uso.
4. Adicionará los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de plasmar concretamente el lugar de ubicación de la vulneración, como municipio, barrio, linderos, nomenclatura, y demás datos de identificación.
5. Allegará registro probatorio de la vulneración que reclama, pues existe indeterminación al respecto.
6. Informará los datos de notificación física del accionante.

En consecuencia, se inadmitirá la presente acción, para que en el término de tres (3) días, la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de tres (3) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación del presente auto, para que se sirva corregir los defectos señalados, so pena de rechazo – inciso 2 artículo 20 de la Ley 472 de 1998-.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 10/10/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
N°086 fijados a las 8:00 a.m.

LGM

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ab65b632ab30d3b9a9986cb00d9b6bf718511305ffcef801c1b11a2b1dbc1b**
Documento generado en 09/10/2023 12:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>